CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CEDULA DE NOTIFICACION

ASUNCION 18 DE MAYO DE 2021

DUPLICADO

SEÑOR

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

DOM: AVENIDA PETTIROSSI Y BRASIL , CAPITAL

PRESENTE

COMUNICOLE, que en el expediente caratulado: "DANIEL CAMBRA CANTERO EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA TATIANA LUJAN CAMBRA VALLEJO C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/ AMPARO", el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil yComercial del Noveno Turno, ha dictado, la providencia de fecha : 18 de Mayo de 2021, que copiada dice: Tengase por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Autorizase la devolución de los documentos originales presentados, previa agregación y autenticación de sus fotocopias por el Actuario. Téngase por iniciada la presente Acción de **AMPARO** promovida por el Sr DANIEL CAMBRA CANTERO en representación de su menor hija TATIANA LUJAN CAMBRA VALLEJO contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. Informe circunstanciadamente la demandada, de conformidad al Art. 572 del C.P.C. en la forma y en el plazo de tres días previsto en la ley. Habilitanse dias y horas inhábiles y comuniquese a las partes que está habilitada la OFICINA DEATENCION PERMANENTE en la Planta Baja del Palacio de Justicia de Asuncion (Alonso e/ Testanova y De la Conquista) a los efectos pertinentes. A los demas puntos, tengase presente para su oportunidad. NOTIFIQUESEPOR CEDULA.-FDO. MAFALDA CAMERON LUQUE (JUEZ) ANTE MI: GISELA GOMEZ DE PICK(SECRETARIA)----------

SE ACOMPAÑAN COPIAS PARA TRASLADO CON 10 FOJAS

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

PODER JUDICIAL DEL PARAGUAY
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
SECRETARIA GENERAL
MESA DE ENTRADA
SIMESE Nº 87047 FECHA: 18/05/21
HORA: 14:23 FUNC. RESP.

Marcos D. Ocampo C.
Ujier Notificador

10 de Junio de 2021

SEÑOR/A

ALEJANDRINO ORTIZ LOPEZ

P R E S E N T E :

NOTIFÍCOLE, que en el expediente Nro. 141 y Año 2021 con caratula: "DANIEL CAMBRA CANTERO EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA TATIANA LUJAN CAMBRA VALLEJO C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/ AMPARO", el Juzgado JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL NOVENO TURNO, Sria. 18, ha dictado la actuación Sentencia Definitiva, "Sentencia que resuelve la acción de Amparo", Nro.: 274 cuyos datos constan en el cuerpo de la Resolución obrante en el registro electrónico del expediente:

S.D. N°: 274

ASUNCION, 10 de Junio de 2021

VISTA: La presente acción de amparo, de la que;

RESULTA:

Que, en fecha 18 de mayo del 2021, el señor DANIEL CAMBRA CANTERO, en el ejercicio de la patria potestad de su menor hija, TATIANA LUJAN CAMBRA VALLEJO, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Roberto Roa, se presentó ante este Juzgado a promover acción de amparo constitucional, en base a las consideraciones que transcriptas dicen: "Que, hace 7 años le diagnosticaron a mi hija SINDROME MELODISPASICO con aplasia medular ósea, tratada para dicha enfermedad en el HOSPITAL GENERAL PEDIÁTRICO NIÑOS DE ACOSTA ÑU, con el esquema de tratamiento adecuado, responde y desde hace 12 meses comienza a tener cuadros de anemia severa, plaquetopenia, por el cual por la cual se realiza punción y biopsia de médula ósea, en abril de 2021 se diagnostica SINDROME DE MIELODISPLASIA, por la cual indicaron absoluta y urgente trasplante alo/haplo idéntico como única opción de tratamiento para sobrevivirla. Art. 4º Derecho a la vida: El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y reputación. Que, el Art. 68º de la C.N. establece: Del derecho a la salud: el estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorros en los casos de catástrofes y accidentes. Que, mi condición económica es muy limitada y con todo este tiempo de tratamiento con mi hija nos llevó a la insolvencia total para seguir costeando los gastos del

tratamiento y hemos recurrido en varias oportunidades al Ministerio a fin de proporcionarnos los medicamentos y no hemos encontrado salida favorable, mientras los días siguen pasando y mi hija va perdiendo la posibilidad de seguir con vida. Que, según la prescripción médica firmada por la tratante Dra. JABIBI NOGUERA Pediatría Oncológica con REG. Nº 5681, mi hija TATIANA LUJAN necesita para el trasplante los siguientes medicamentos: - TROLEPA 100 mg. III (3 frascos) – BUSULFAN 60 mg. VI (6 frascos) – FLUDARABINA 50 mg. V (5 frascos). Adjunto esquema de procedimiento según indicación médica. Para el tratamiento se requiere con URGENCIA estos medicamentos para la menor TATIANA LUJAN CAMBRA VALLEJO, caso contrario no podrá sobrevivir por mucho tiempo la niña. Que, el tratamiento de mi menor hija es urgente y cada minuto que se pierde es perder de a poco la vida, por lo tanto, el Ministerio deberá en el menor tiempo posible poner a disposición del Hospital Pediátrico NIÑOS DE ACOSTA ÑU a beneficio de la niña Tatiana Lujan los medicamentos requeridos, dando cumplimiento al Art. Constitucional invocado, Ley de protección integral de las personas con cáncer, derecho del niño/a y/o adolescentes, doctrinas y jurisprudencias aplicables al caso. Me encuentro ante esta situación en abierta violación a lo que establece la Carta Magna, pues el estado desconoce mi legítimo derecho de asistencia integral y gratuita, exponiéndome al riesgo de agravar el estado de salud de mi hija y de perder la vida mientras realizo inagotables trámites burocráticos para terminar sin ningún resultado del estado. Recurro de esta manera al único recurso que me queda para salvar la vida de mi hija, estando encaminada a evitar que la burocracia para el reconocimiento de mis legítimos derechos, me lleve al estado mucho más grave y como ya mencione, con peligro para la propia vida, pues la demora en el tratamiento llevaría a ese resultado. Se encuentra acreditado suficientemente el peligro que implica la demora, pues además de todo lo expuesto, cabe resaltar que no tengo posibilidades financieras para comprar los medicamentos. Es importante resaltar que cada día que se me niega mi legítimo derecho a que se me provea el medicamento, equivale a un día que esta enfermedad le gana a la vida. SOLICITO que se ordene al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL a proveer en forma Urgente los siguientes medicamentos para el trasplante: TROLEPA 100mg. III (3 frascos) BUSULFAN 60 mg. VI. (6 frascos) FLUDARABINA 50 gramos V (5 frascos). Que, el artículo 134 de la C.N. establece: toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionado gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la CONSTITUCIÓN NACIONAL o en la Ley, y debido a la urgencia del caso no pueda remediarse por la vía ordinaria, puede promover AMPARO ante el Magistrado competente. En caso de autos, se cumplen todos los requisitos para la procedencia de Amparo que son: -La violación ilegítima de las garantías constitucionales, cuyos artículos fueron citados. Urgencia del caso, pues se relaciona con un tratamiento médico que no puede dejar de realizarse por ser necesario para la vida. – Irremediabilidad por la vía ordinaria, porque la demora ocasionaría la muerte.".

Que, por providencia de fecha 18 de mayo del 2021, el Juzgado resolvió: "*Téngase por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Autorizase la devolución de los documentos originales presentados, previa agregación y autenticación de sus fotocopias por el Actuario. Téngase por iniciada la*

presente Acción de AMPARO promovida por el Sr DANIEL CAMBRA CANTERO en representación de su menor hija TATIANA LUJAN CAMBRA VALLEJO contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. Informe circunstanciadamente la demandada, de conformidad al Art. 572 del C.P.C. en la forma y en el plazo de tres días previsto en la ley. Habilitanse días y horas inhábiles y comuníquese a las partes que está habilitada la OFICINA DE ATENCION PERMANENTE en la Planta Baja del Palacio de Justicia de Asunción (Alonso e/ Testanova y De la Conquista) a los efectos pertinentes. A los demás puntos, téngase presente para su oportunidad. NOTIFIQUESE POR CEDULA.".

Que, en fecha 25 de mayo del 2021, los Abogados Omar Gustavo Valdez Alcaraz y Alejandrino Ortiz, en nombre y representación del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, tomaron intervención, solicitaron reconocimiento de personería, constitución de domicilio y elevaron informe circunstanciado, el cual transcripto dice: *"INFORME CIRCUNSTANCIADO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 572 DEL C.P.C.: Siguiendo con las precisas instrucciones recibidas del representado, en tiempo y forma venimos a elevar el informe circunstanciado previsto en el Art. 572 del C.P.C., en cumplimiento a la providencia de fecha 18 de mayo y notificada al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en la misma fecha, y que a continuación se pasa a detallar: La Dirección General de Asesoría Jurídica de este Ministerio solicitó informe sobre lo requerido por el Juzgado a la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud dependiente de este Ministerio. En efecto, a través de la Nota DGGIES Nº 1973/2021, de fecha 19 de mayo de 2021, firmado por el Dr. Derlis León, en su carácter de Director General de la Dirección de Gestión de Insumos Estratégicos, que no lo medular menciona lo siguiente: ¨...Se señala que los medicamentos TROLEPA 100 mg, BUSULFAN 60 mg y FLUDARABINA 5 mg, solicitados en autos no forman parte del Listado de Medicamentos esenciales del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. La realización de compra es competencia exclusiva de la Dirección operativa de Contrataciones, ya que la misma es la responsable de realizar las compras y dar cumplimiento a la orden judicial una vez que la misma sea emitida...¨ ¨...Los procesos de adquisición son realizados por la Dirección Operativa de Contrataciones dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, y esta Dirección determina la modalidad de adquisición y es la responsable de todo el proceso de adjudicación. Una vez que se adquiera los medicamentos se procederán a su recepción y suministro a través del hospital en donde el accionante realiza su tratamiento y seguimiento de su tratamiento médico...¨ (sic). Por tanto, conforme a lo expuesto precedentemente se tiene por elevado el informe circunstanciado requerido por el Juzgado, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 572 del C.P.C.".* Culmina el escrito solicitando que se dicte sentencia conforme a derecho.

Que, por providencia de fecha 21 de mayo del 2021, el Juzgado resolvió: *"A mérito del testimonio de poder presentado, reconocese la personería a los recurrentes en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Agréguense los documentos presentados. Téngase por contestado el traslado, en los términos del escrito que antecede. Habiéndose ofrecido prueba a ser diligenciada, ordenase la apertura a pruebas por tres días. A lo demás, téngase presente.".*

Que, en fecha 4 de junio del 2021, se remitió resumen médico del historial clínico de la paciente TATIANA CAMBRA.

Que, por providencia de fecha 7 de junio del 2021, el Juzgado resolvió: "*Agréguese. Informe la Actuaria.*". Seguidamente, obra el informe que transcripto dice: "*SEÑORA JUEZ: Informo a V.S. que el plazo probatorio a la fecha se haya vencido, habiéndose producido durante su vigencia las siguientes pruebas: PARTE ACTORA: INSTRUMENTALES: Escrito de demanda y documentos acompañados al mismo: Cédula de Identidad de Daniel Cambra, Certificado de nacimiento de la menor, constancia médica expedida por la Dra. Jabibi Noguera del Dpto. de Oncohematologia, Receta médica expedida por el Hospital Gral. Pediátrico Niños de Acosta Ñu, informe del Historial Clínico del Dpto. de Oncohematologia. PARTE DEMANDADA: INSTRUMENTALES: Escrito de contestación de demanda, Poder General, Nota DGGIES No. 1973 del 19 de mayo de 2021 de la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud. Es mi informe. ASUNCIÓN, 7 de junio de 2021.*".

Que, por providencia de fecha 7 de junio del 2021, el Juzgado ordenó el cierre del periodo probatorio, y llamó "Autos para Sentencia" y;

CONSIDERANDO:

Que, en el caso que nos ocupa, el señor DANIEL CAMBRA CANTERO, en ejercicio de la patria potestad de su menor hija TATIANA LUJAN CAMBRA VALLEJO, promovió acción de amparo constitucional, en razón a que su menor hija requiere medicamentos necesarios para su tratamiento de SINDROME DE MIELODISPLASIA. Dichos medicamentos los detalla como: TROLEPA 100mg. III (3 frascos) BUSULFAN 60 mg. VI. (6 frascos) y FLUDARABINA 50 gramos V (5 frascos).

Afirma el actor que en varias oportunidades recurrió al MINISTERIO DE SALUD a fin de que le proporcione los medicamentos, no encontrando respuesta favorable a su petición.

Que, la parte actora solicita que se dicte sentencia definitiva haciendo lugar a la presente acción, y que se ordene al MINISTERIO DE SALUD a la entrega de los medicamentos al HOSPITAL GENERAL DE NIÑOS DE ACOSTA ÑU a beneficio de TATIANA LUJAN CAMBRA VALLEJOS.

Que, los representantes del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTA SOCIAL, contestaron básicamente informando que dichos medicamentos no se encuentran en la lista de medicamentos esenciales, y seguidamente comunican cual es dependencia responsable de realizar la compra de los medicamentos requeridos por orden judicial.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 134 de la Carta Magna, la exigencia fundamental para que proceda la acción de amparo es la producción de un hecho -u omisión- manifiestamente ilegítima o arbitraria.

Sobre el primer tema, ALFREDO GOZAÍNI, El derecho de amparo, p. 31, dice que la ilegalidad puede ser manifiesta, es decir, evidente, indudable, absolutamente clara, ausente de incertidumbre alguna; o bien ser producto de una interpretación equívoca, irracional, de ostensible error, de palmario vicio en la inteligencia asignada, casos en que dicha ilegalidad asume la forma de arbitrariedad. Que es preciso determinar si la pretensión del actor en el caso que nos ocupa se adecua a la concurrencia de los presupuestos necesarios para la procedencia del amparo.

Al respecto el Artículo 134 de la Constitución Nacional dispone: "...Toda persona que por acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo, en los derechos o

garantías consagrados en ésta constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiere remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley...".

Que la acción de amparo se halla supeditado a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Acto u omisión manifiestamente ilegítimo; b) lesión grave o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional o en la ley; c) que el caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria; d) Urgencia e) Evidencia y f) Justiciabilidad. La falta de alguno de ellos torna improcedente el amparo.

El fundamento del presente amparo radica en la falta de provisión de medicamentos que necesita la hija del actor, por parte del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENSTAR SOCIAL.

La representación legal, ejercida por el accionante en favor de su hija, es demostrada fehacientemente mediante certificado del acta de nacimiento, expedida por la Oficina Registral Filial Tercera, agregado a autos.

Luce a fojas 07 la receta médica, expedida por la Dra. Jabibi Noguera con RP N° 5.681, quien prescribe los medicamentos TROLEPA 100mg. III (3 frascos) BUSULFAN 60 mg. VI. (6 frascos) y FLUDARABINA 50 gramos V (5 frascos).

A fojas 5 obra el diagnóstico expedido por la Dra. Jabibi Noguera, el cual indica que la paciente TATIANA CAMBRA padece de Síndrome mielodisplásico.

Es importante transcribir parte del diagnóstico, que dice: *"Por el presente documento se hace constar que el paciente arriba citado es portador de enfermedad reumatológica: Artritis Idiopática Juvenil, con potencial riesgo de discapacidad, y de no recibir el tratamiento adecuado y en el tiempo adecuado dicha discapacidad podría ser irreversible, con un impacto negativo en la calidad de vida. Solicitamos que dicho fármaco sea proveído en la brevedad posible"*.

El accionante ha demostrado que su hija fue diagnosticada con Síndrome mielodisplásico, como así también de la necesidad de contar con la provisión de los citados medicamentos.

Que, cabe mencionar el Art. 4 de la Constitución Nacional, que dice: *"Del derecho a la vida: El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos."*.

Artículo 6 de la Constitución Nacional. - De la calidad de vida. "... *La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...*".

Artículo 68 de la Constitución Nacional - Del derecho a la salud. "... *El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad...*" "...*Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades...*".

Que, en este caso, nos resulta claro, entonces, que la niña TATIANA CAMBRA necesita con urgencia la provisión del citado medicamento, pudiendo estar en juego su calidad de vida, en razón del potencial riesgo de discapacidad en caso no recibir el tratamiento oportuno y adecuado, por lo que la garantía constitucional del amparo es la correcta.

Esta situación de gravedad en la salud de la niña TATIANA CAMBRA se encuentra claramente explicada con el documento agregado en autos. Por lo brevemente expuesto, pensamos que la falta de medicamentos necesarios para la hija del actor, no está ajustada a derecho, y ante la gravedad del caso, el MINISTERIO DE SALUD no puede negarse a asistir a parte la actora, con el consiguiente riesgo inminente de perder la vida por el simple argumento de que no se cuenta con el medicamento, cuando se hace evidente la trasgresión a normas constitucionales claras que establecen la protección a la vida y a la salud, principales valores protegidos por todo el sistema normativo, aún sobre todos los demás: libertad, bienes patrimoniales, honor, etc.

Que, en ese sentido, nuestra Constitución Nacional hace expreso reconocimiento al derecho a la vida y asimismo al derecho a la salud, instituyéndose en un Estado Social de Derecho en el cual el Estado debe en primer lugar proteger y promover la integridad física y psíquica como derecho fundamental de la persona. Asimismo, establece que nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades.

Que, por otro lado, tenemos que este caso no puede remediarse por la vía ordinaria, en razón a que la menor no puede esperar tanto tiempo para la provisión del medicamento necesario para vivir.

Que, en estas condiciones, corresponde hacer lugar a la acción de amparo incoada por el señor DANIEL CAMBRA CANTERO en representación de su hija, TATIANA LUJAN CAMBRA VALLEJO, y en consecuencia, disponer que la accionada brinde los medicamentos solicitados.

Que, en cuanto a las costas, de conformidad al Artículo 192 del C.P.C., corresponde imponerla a la parte demandada, por ser la perdidosa.

POR TANTO, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Noveno Turno de Asunción, Secretaría 17;

R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la acción de amparo incoado por el señor DANIEL CAMBRA CANTERO en representación de su hija, TATIANA LUJAN CAMBRA VALLEJO, contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL y, en consecuencia, DISPONER que la accionada brinde los medicamentos: "TROLEPA 100mg. III (3 frascos), BUSULFAN 60 mg. VI. (6 frascos) y FLUDARABINA 50 gramos V (5 frascos)", al HOSPITAL GENERAL DE NIÑOS DE ACOSTA ÑU a beneficio de la paciente TATIANA LUJAN CAMBRA VALLEJO.

IMPONER las costas a la parte demandada.

NOTIFICAR a las partes.

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Observación: las notificaciones electrónicas al Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública y Funcionarios Judiciales provenientes de los Juzgados en los cuales se encuentra implementado el Trámite Electrónico, y conforme a lo dispuesto el en C.P.C. en su Art: 134 quedarán notificados el día siguiente de la recepción física del expediente, hasta tanto en el despacho sea implementado el expediente judicial electrónico.

RESULTADO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACUERDO A LA LEY 4017/2010 Y LA 4610/2012

Fecha y hora del Depósito en la Bandeja de Notificaciones: 10/06/2021 12:52:06